

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2008-0237-TRA-PJ

Gestión Administrativa

COMPU TOOLS, S.A., apelante

Registro de Personas Jurídicas (Exp. de origen No. 2008-008)

VOTO N° 529 -2008

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.— Goicoechea, a las nueve horas, treinta minutos del veintinueve de setiembre de dos mil ocho.

Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Carlos Madrigal Mora, mayor, casado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-ochocientos setenta y seis-novecientos sesenta y tres, en su condición de apoderado especial de la empresa de esta plaza **COMPU TOOLS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-cuatrocientos cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta y tres, en contra de la resolución emitida por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, a las doce horas del diecinueve de mayo de dos mil ocho.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante el memorial presentado ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas el siete de marzo de dos mil ocho, el señor Gerardo Zamora Romero, mayor, soltero, comerciante, vecino de San Pedro de Montes de Oca, titular de la cedula de identidad número uno-mil ciento cincuenta y tres-setecientos veintiocho, en su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad de esta plaza **COMPU TOOLS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, formuló gestión administrativa, a efecto de que se proceda a la cancelación de la inscripción de la sociedad **COMPUTOOLS COSTA RICA**,

SOCIEDAD ANÓNIMA, por existir identidad de denominación social con la de su representada.

SEGUNDO. Que mediante resolución emitida por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas a las doce horas del diecinueve de mayo de dos mil ocho, se dispuso: **"POR TANTO:** *En virtud de lo expuesto, normas legales y jurisprudencia relacionadas: **SE RESUELVE:**1- Rechazar la gestión planteada por resultar improcedente. 2. Levantar la nota de advertencia que pesa sobre la sociedad **COMPUTOOLS COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**, inscrita en el sistema automatizado bajo la cédula jurídica tres-ciento uno-cuatrocientos ochenta y nueve mil trescientos veintiuno (3-101-489321)..."*

TERCERO. Que inconforme con dicho fallo, el Licenciado Carlos Madrigal Mora, en representación de la empresa **COMPU TOOLS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, interpuso recurso de apelación.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que provocaran la indefensión del gestionante, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Alvarado Valverde; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Se acogen los dos hechos, que como Probados enumeró la resolución impugnada.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Al igual que lo

consignado en la resolución apelada, este Tribunal no encuentra Hechos con influencia para la resolución de este asunto, que pudieren tener el carácter de No Probados.

TERCERO. EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO. SOBRE LA RESOLUCIÓN FINAL VENIDA EN ALZADA Y LOS ARGUMENTOS DE LA APELANTE. Como producto de la gestión administrativa presentada por el personero de la empresa **COMPU TOOLS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, el Registro de Personas Jurídicas determinó que respecto a la inscripción de las dos sociedades antagónicas: **COMPU TOOLS, SOCIEDAD ANÓNIMA** y **COMPUTOOLS COSTA RICA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, no medió ninguna infracción al artículo 103 del Código de Comercio, toda vez que, de conformidad con la circular emitida por esa Dirección No. DRPJ-005-2008 del 7 de abril de 2008, con el objeto de actualizar y ajustar los parámetros utilizados en la calificación de similitudes entre nombres de entidades jurídicas sujetas a registro, se anuló la utilización del parámetro mínimo para la aplicación de la similitud ortográfica entre las denominaciones sociales, y por ende, su calificación debe realizarse con respecto al nombre en forma global y no respecto a uno o algunos de los elementos o vocablos que lo componen, por lo que analizando ambas denominaciones **COMPU TOOLS SOCIEDAD ANÓNIMA** y **COMPUTOOLS COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, se concluyó que no son idénticos, por cuanto el término “Costa Rica”, hace la diferencia entre ambas, de tal forma que no existe motivo alguno que impida la coexistencia de sendas inscripciones, ni el objeto social puede ser motivo de estudio por parte del Registro de Personas Jurídicas.

Por su parte, el representante de la empresa **COMPU TOOLS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en la apelación presentada y los agravios esgrimidos ante este Tribunal, arguye que su representada fue inscrita primero que la sociedad **COMPUTOOLS COSTA RICA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, y que con base en el principio de prioridad registral, le asiste mejor derecho, por lo que no puede ser que si existe una sociedad ya inscrita y con un nombre más conocido en el ámbito comercial, se haya inscrito una sociedad con el mismo nombre,

agregándole el aditamento Costa Rica, lugar geográfico que no hace ninguna diferencia, causándole a su representada no sólo un gran perjuicio, sino que una incertidumbre e inseguridad entre clientes y consumidores, al dedicarse ambas sociedades a la misma actividad económica, por lo que solicita se proceda a ordenar la cancelación de la inscripción de la empresa **COMPUTOOL COSTA RICA, SOCIEDAD ANÓNIMA**.

CUARTO. Para la solución del presente asunto, es necesario indicar, que el artículo 103 del Código de Comercio, dispone en relación a la formación de la denominación de las sociedades anónimas, en lo que interesa, lo siguiente:

“Artículo 103: La denominación se formará libremente, pero deberá ser distinta de la de cualquier sociedad preexistente, de manera que no se preste a confusión; es propiedad exclusiva de la sociedad e irá precedida o seguida de las palabras “Sociedad Anónima” o de su abreviatura “S.A.” y podrá expresarse en cualquier idioma, siempre que en el pacto social se haga constar su traducción al castellano...”

Esa norma traduce en forma imperativa, la obligación de que las denominaciones de las sociedades anónimas deban ser siempre distintas de las de cualquier otra sociedad preexistente, estando esa restricción orientada a favor de los administrados, a quienes se pretende evitar, por la eventual existencia de dos sociedades distintas pero con denominaciones similares, la posibilidad de *"confusión"*, es decir, de identificar a una en lugar de la otra, y todo lo que ello puede implicar. Dicho de otra manera, la denominación de una sociedad debe ser, imperativamente, *"...distinta de cualquier otra preexistente..."*, porque ha de llenar *"...una función identificatoria, esencial..."* (Véase a HALPERIN, Isaac y OTAEGUI Julio, Sociedades Anónimas, 2ª edición actualizada y ampliada, Ediciones Desalma, Buenos Aires, 1998, pág. 91), por lo que en relación con la denominación, o *nombre estatutario*, corresponde tener en cuenta: *"...a) que debe ser inconfundible, principio que trasciende el interés privado, y es menester que por su significado, sonoridad, grafía y fonética sea posible*

diferenciarlo indudablemente; b) que existen palabras cuyo empleo está prohibido o su uso limitado; c) que el nombre no es enajenable..." (Ibídem).

Por esa razón, puede sostenerse que no habría esa "*distinción*" en una denominación social cuando se utilizan las mismas palabras en diferente orden, género o número; se utilizan las mismas palabras, pero con la adición o la supresión de términos, expresiones o artículos; y cuando la utilización de palabras distintas tiene una igual expresión fonética. No obstante esto último, en materia societaria, y dentro del contexto del caso bajo examen, el elemento fundamental a considerar, para que sea viable la inscripción de una denominación social, es que basta con que sea "*distinta*" de cualquier otra. Esto quiere decir que en materia de sociedades, si bien la denominación nunca podrá ser idéntica a la de otra, sí puede ser similar a la de otra, siempre que no se preste a una eventual confusión, para lo cual el operador de Derecho debe entrar a considerar, por un lado, la globalidad de la denominación (Véase el Voto N° 9872-99, dictado por la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo del Segundo Circuito Judicial de San José, a las catorce horas del seis de julio de mil novecientos noventa y nueve: "*...el análisis debe hacerse en forma global y conjunta...*"), habida cuenta de que el numeral 103 del Código de Comercio no indica que el análisis deba hacerse separando cada una de las palabras que contiene la denominación de una sociedad; y por el otro, la índole de sus elementos diferenciadores ("distintividad").

En el caso bajo examen, es claro que la inscripción del documento de constitución de la sociedad **COMPUTOOLS COSTA RICA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, fue improcedente, pues ello ocurrió violentándose la prioridad registral del documento presentado e inscrito de primero, correspondiente a la constitución de la sociedad recurrente **COMPU TOOLS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, toda vez que el factor preponderante a nivel fonético de la denominación de ambas sociedades, es **COMPUTOOLS**, que si bien es cierto en materia societaria la denominación no tiene que estar relacionada con el giro comercial (como obligación de distintividad), lo cierto es que ceñirse a un parámetro que exige la necesaria

identidad de dos denominaciones para cuestionarse la posibilidad de confusión, y su imposibilidad de coexistencia, es un criterio que –como en este caso- pone en peligro la seguridad jurídica frente a terceros, que no individualizan una sociedad de otra por el aditamento “**COSTA RICA**”.

Además, desde el punto de vista comercial, ambas denominaciones refieren de forma idéntica el mismo giro comercial, mediante palabras que fonéticamente generan una gran posibilidad de confusión, lo cual es regulado conforme a lo dispuesto en el citado artículo 103 del Código de Comercio, de lo que se concluye que en la inscripción de la empresa **COMPUTOOLS COSTA RICA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, medió error, violentándose el principio de prioridad registral, tal y como lo alega la empresa recurrente, previsto en el numeral 54 del Reglamento del Registro Público, que dispone:

Artículo 54.- Principio de Prioridad Registral. La prioridad entre dos o más documentos sujetos a inscripción, se establecerá por el orden de presentación a la Oficina del Diario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de este Reglamento. Si son excluyentes, tendrá prioridad el documento presentado primero en tiempo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 455 del Código Civil.”, principio por el cual se obliga al Registro a respetar el orden de presentación de los documentos sujetos a inscripción que se presentan en el Diario del Registro, en donde debe respetarse la prioridad de inscripción de aquel documento que haya sido presentado de primero en dicha oficina.

Bajo esta premisa, merece hacer alusión a la función calificadora del Registro, prevista y regulada en los artículos 27 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, y 34, 35 y 43 del Reglamento del Registro Público, que es Decreto Ejecutivo N° 26771-J, del 18 de febrero de 1998 y sus reformas, según los cuales, de previo a la inscripción de un documento, el Registro debe realizar un examen con el fin de verificar que los documentos

que se presenten constituyan títulos válidos y perfectos, porque los asientos deben ser exactos y concordantes con la realidad jurídica que de ellos se desprende, ateniéndose para dicha tarea a lo que resulte del título y, en general, también a la información que conste en ese Registro que deba ser considerada por el registrador.

Ahora bien, para lo que interesa en este asunto, se puede afirmar que la actividad registral presenta dos hitos o fases: uno es el de la *calificación*, y el otro es el de la *inscripción*, y que con ocasión de ambos se suelen presentar vicisitudes que pueden provocar la inconformidad de los particulares. Respecto de lo segundo, esto es, de la fase de inscripción, ocurre que a pesar de las previsiones que pueden ser tomadas, el actuar del Registro de Personas Jurídicas no es infalible, razón por la cual los artículos del 84 al 86 del citado Reglamento prevén la posibilidad de que se cometan errores, materiales o conceptuales, al momento de la inscripción de un documento.

Por esta razón, el artículo 87 establece que los registradores pueden corregir en el asiento de inscripción de que se trate, bajo su responsabilidad, tales errores, acotando que en caso de que esa corrección pueda causar algún perjuicio a terceros, se debe iniciar, de oficio o a instancia de parte, una gestión administrativa, diligencia que se encuentra prevista en los numerales del 92 al 101 del Reglamento citado, a fin de inmovilizar el asiento de que se trate, en caso de que la corrección del error cause algún perjuicio a terceros, o se enfrente la oposición de algún interesado. Es en esa hipótesis, cuando procede la inmovilización del asiento registral involucrado, hasta tanto no se aclare el asunto en vía judicial o las partes no lo autoricen, con el fin de impedir toda operación con el asiento, en espera de un acuerdo entre las partes, o de una resolución judicial sobre la validez de la inscripción registral, enervamiento justificado por la existencia de un error u omisión que puede acarrear la nulidad del asiento.

Como corolario de lo expuesto, debido al error en el que incurrió el registrador al autorizar con fecha doce de junio de dos mil siete, la inscripción del testimonio de la escritura pública

presentado bajo el tomo quinientos setenta y uno (**571**), asiento setenta y seis mil doscientos cincuenta y ocho (76258), que corresponde a la escritura pública número sesenta y dos, otorgada ante el Notario German José Viquez Zamora, mediante la cual los señores José Francisco Ramírez Murillo y Rodrigo Chaves Céspedes, constituyeron la sociedad **COMPUTOOLS COSTA RICA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, lo que procede es ordenar consignar la inmovilización en el asiento de constitución de la sociedad "**COMPUTOOLS COSTA RICA, SOCIEDAD ANÓNIMA**.", inscrita en el sistema automatizado bajo la cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-cuatrocientos ochenta y nueve mil trescientos veintiuno (3-101-489321), en aras de no incrementar eventuales perjuicios a terceros, tal y como lo señala el artículo 88 del Reglamento del Registro Público, que a la letra dispone: *“Si en el caso del artículo 85 (hoy 87) anterior existiera oposición de algún interesado en la corrección del error, la Dirección o la Subdirección, mediante resolución, ordenará poner una nota de advertencia en la inscripción, que inmovilizará la inscripción hasta tanto no se aclare el asunto en vía judicial o las partes no lo autoricen. De igual forma se procederá cuando la rectificación del error cause algún perjuicio.”*

Finalmente, respecto a la solicitud de la parte recurrente respecto a que se ordene la cancelación del asiento de inscripción de la sociedad COMPUTOOLS COSTA RICA, SOCIEDAD ANÓNIMA, este Tribunal debe rechazarla, de conformidad con lo que al efecto establece el numeral 474 del Código Civil, que a la letra dice: *“...No se cancelará una inscripción sino por providencia ejecutoriada o en virtud de escritura o documento auténtico, en el cual expresen su consentimiento para la cancelación, la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción o sus causahabientes o representantes legítimos”,* en concordancia con lo dispuesto por el artículo 472, inciso 2), de ese mismo cuerpo legal, que dice: *“Podrá pedirse y deberá ordenarse cancelación total: (...) 2º Cuando se declare nulo el título en virtud del cual se ha hecho la inscripción”,* siendo la sede judicial la competente para hacerlo, al tener la potestad de declarar la nulidad correspondiente y por ende, decretar la cancelación de la inscripción aludida.

QUINTO. LO QUE DEBE RESOLVERSE. Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la empresa **COMPU TOOLS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, contra la resolución dictada por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas a las doce horas del diecinueve de mayo de dos mil ocho, la cual se revoca, debiendo inmovilizarse el asiento de constitución de la sociedad **COMPUTOOLS COSTA RICA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, inscrita en el sistema automatizado bajo la cédula jurídica número tres-ciento uno-cuatrocientos ochenta y nueve mil trescientos veintiuno (3-101-489321), la cual se mantendrá hasta tanto no medie providencia ejecutoriada o en virtud de escritura o documento auténtico, en el cual expresen su consentimiento para la cancelación, la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción o sus causahabientes o representantes legítimos.

SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la empresa **COMPU TOOLS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, contra la resolución dictada por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas a las doce horas del diecinueve de mayo de dos mil ocho, la cual se revoca, debiendo inmovilizarse el asiento de constitución de la sociedad **COMPUTOOLS COSTA RICA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, inscrita en el sistema automatizado bajo la cédula jurídica número tres-ciento uno-cuatrocientos ochenta y nueve mil trescientos veintiuno (3-101-489321), la cual se mantendrá hasta tanto no medie providencia ejecutoriada o en virtud de escritura o documento auténtico,

en el cual expresen su consentimiento para la cancelación, la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción o sus causahabientes o representantes legítimos. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

El que suscribe, Carlos Manuel Rodríguez Jiménez, en calidad de Presidente del Tribunal Registral Administrativo, hago constar, que el juez Luis Jiménez Sancho, a pesar de que estuvo presente en la votación de este asunto, no firma la resolución definitiva por encontrarse de vacaciones.



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

-GESTIÓN ADMINISTRATIVA REGISTRAL

-TE: EFECTOS DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA REGISTRAL

-TG: ERRORES REGISTRALES

-TNR: 0055.53